



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que presentó derecho de petición el 21 de julio de 2020 ante la accionada
- Que en ninguna de la dos respuestas que le ha brindado la entidad atienden su petición de fondo

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a BANCO DAVIVIENDA S.A. a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 21 de julio de 2020

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de agosto de 2020, disponiendo notificar a la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A. con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo de la acción.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contestación remitida vía correo electrónico manifestó textualmente: *“El Banco Davivienda S.A., mediante comunicación del 11 de agosto de 2020 dio respuesta al derecho de petición presentado por el Accionante, cuya copia se acompaña a este documento para su conocimiento y demostración que se atendió de manera completa, clara, precisa, congruente y de fondo a las pretensiones elevadas en la demanda. Igualmente le informamos que fue enviada el mismo día. Por lo antes*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

expuesto, consideramos que el Banco Davivienda S.A., ha actuado legal y jurídicamente dentro del ámbito de su competencia, y por ende, entendemos que con su proceder es suficiente para que contra él no prospere la presente Acción de Tutela ni ningún proceso o recurso legal”.

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora YULI MILEIDY CORTES SILVA por parte de la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A. respecto de la petición elevada el 21 de julio de 2020?

3. Marco Jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del Caso en Concreto

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante el derecho de petición presentado el 21 de julio de 2020. Por su parte la accionada alega que la respuesta a la solicitud presentada por el actora, fue emitida el día 11 de agosto de 2020, y debidamente notificada en la dirección electrónica descrita por la accionante.

Se observa del plenario como ya se expuso, que el 21 de julio de 2020 la accionante presentó derecho de petición ante BANCO DAVIVIENDA S.A. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, observándose que ésta fue expedida el día 11 de agosto de 2020, mediante comunicación DAV 2045351, y en donde se informa lo solicitado por ella en el derecho de petición presentado, dando con ello una respuesta clara, concreta y congruente a lo solicitado en la petición elevada. De igual forma se allegó con la contestación de la acción, prueba del envío de la referida comunicación, al correo electrónico aportado por el peticionario.

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la acción, conforme da cuenta la documental que reposa en el correo electrónico del Juzgado, razón por la que no es posible en virtud de los argumentos ya expuestos y conforme a los hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de la entidad accionada, BANCO DAVIVIENDA S.A. Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción de tutela instaurada por la señora CORTÉS SILVA, por lo que se hace necesario indicarle que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por la señora **YULI MILEIDY CORTES SILVA en nombre propio** en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32a2c38cb4592ea19e07108a593dc89d10b15229880b574a2825b62f9e58d0b5

² Sentencia T 146 de 2012

Rad. No. 11001-40-03-037-2020-00393-00
Accionante: Yuli Mileidy Cortés Silva en nombre propio
Accionado: Banco Davivienda S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Documento generado en 31/08/2020 12:56:22 p.m.